

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320220009300

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Aura María Guerrero Bedoya**, contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la integridad, a la dignidad humana, a la petición, al debido proceso, a la igualdad y justicia, los cuales considera transgredidos por la accionada y, por ende, deprecia que se le ordene “(...) *me solucionen mi caso y me realicen el correspondiente pago de mi bonificación bono COVI 19 [sic] de personal en salud que está en primera línea de atención, que no me ha sido entregado por ley (...)*”. De manera que la accionante pretende que esta falladora ordene que se le pague el citado auxilio y que la autoridad accionada despliegue toda su capacidad administrativa con tal fin.

1.2. Los hechos

1.2.1. Puntualmente, narró la actora que, a pesar de haberse desempeñado como trabajadora de la salud en la primera línea de batalla médica contra el Coronavirus, no se le ha pagado el bono dispuesto por el Decreto 538 de 2020¹.

1.2.2. Acotó que es enfermera profesional del **Instituto Nacional de Cancerología** desde el 23 de enero de 2020. Durante esta relación laboral ha prestado servicios en primera línea atendiendo pacientes sospechosos de Covid-19. Por esto, acudió a la **ADRES** por medio de la petición que radicó en el mes de enero de 2022, con el fin de solicitar el reconocimiento y pago del auxilio previsto en el artículo 11 del

¹ “Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. El citado decreto, en su artículo 11, dispone lo siguiente: “Artículo 11. Reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que presenten servicios durante el Coronavirus COVID-19. El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que por consiguiente, están expuestos a riesgo de contagio, tienen derecho, por una única vez, a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el monto del reconocimiento como una proporción del ingreso Base de Cotización - IBC- promedio de cada perfil ocupacional. Este emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independiente de la clase de vinculación”.

Decreto 538 de 2020, ya que el mismo lo empezaron a consignar al personal asistencial de la **IPS Instituto Nacional de Cancerología** en el mes de agosto de 2020, pero varios profesionales de la salud, incluyéndose, no han recibido la bonificación como sí la recibieron gran parte del personal de la salud. Y ello lo fue con ocasión a que la **IPS Instituto Nacional de Cancerología** contratados por la temporal **Gold RH**, no los inscribió.

1.2.3. De ahí que se amplió el plazo del reporte a través de la Resolución 1468 de 2020, para que el personal que no había recibido el pago durante la primera resolución, por la no inscripción por parte de las IPS, pudieran ser inscritas. En consecuencia, se dirigió a la **IPS Gold RH del Instituto Nacional de Cancerología** y allí le informaron que ya había sido inscrita; no obstante, frente a la petición que radicó en enero de 2022 se le respondió que fue inscrita dentro de los tiempos previstos, es decir, desde el mes de julio de 2021 para el segundo pago y que desde esa calenda se encuentra en proceso de validación sin que, a la fecha de radicación de esta acción, se le haya dado solución.

1.2.4. Señaló que es madre cabeza de familia y que desde que se emitió el decreto ha estado esperando su bono, mientras continúa cumpliendo con su deber atendiendo a todos los pacientes sospechosos y positivos, arriesgando su salud, su vida y la de sus tres (3) hijos.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 23 de marzo de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación²**, del **Ministerio de Salud y Protección Social**, de la **Superintendencia Nacional de Salud**, de la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**, del **Instituto Nacional de Cancerología**, y de **Gold RH S.A.S.**

1.3.2. La **Profesional Universitaria Grado 17** adscrita a la **Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.3. La **Superintendencia Nacional de Salud** brindó contestación a la demanda de tutela informando que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de esa entidad y, por lo mismo, pidió se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.4. Por su parte, el **Procurador 8 Judicial II Civil de Bogotá**, en su concepto, señaló que el amparo solicitado por la accionante debe negarse, dado que la acción de tutela está reservada para la protección de los derechos fundamentales de linaje constitucional y no para exigir el pago de acreencias laborales, en atención a que existen mecanismos legales para solicitar el pago de emolumentos derivados de la

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

prestación del servicio personal, y en este caso además se trata de conceptos adicionales al salario u honorarios, creados como consecuencia de la emergencia sanitaria, lo cual aleja la posibilidad de violación o amenaza del mínimo vital u otro derecho conexo.

1.3.5. El **Ministerio de Salud y Protección Social** señaló que, en relación con los hechos descritos en el libelo, no le consta nada de lo dicho por la accionante, pues dicho ministerio no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud. Por ende, solicitó su desvinculación de la presente acción, previo a exonerarlo de cualquier responsabilidad.

1.3.6. Al momento de emisión de este fallo, ni la accionada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, ni las vinculadas **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Instituto Nacional de Cancerología** ni **Gold RH S.A.S.**, brindaron contestación, pese a que se les notificó en debida forma tal como se aprecia en el expediente digital contentivo de esta acción.

2. CONSIDERACIONES

En lo que atañe a la pretensión de la activante, relativa a la solicitud de reconocimiento y pago que elevó respecto del bono COVID dispuesto en el artículo 11 del Decreto 538 de 2020, debe decirse desde ya que no prosperará a través de este medio especialísimo constitucional, como pasaremos a ver a continuación.

Observa el Despacho que el artículo 11 del Decreto 538 de 2020 creó un auxilio económico, por una única vez, destinado a proteger a los profesionales de la salud que combatieran directamente al coronavirus. Ese artículo entregó al **Ministerio de Salud y Protección Social** la potestad de definir los lineamientos referentes al monto y a la entrega de la referida prestación económica. Sobre tal particular, la cartera ministerial mencionada se refirió respecto de los hechos aquí planteados por la accionante; mientras que la accionada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, no presentó ante este proceso constitucional la información pertinente.

Cabe señalar que se le notificó en debida forma a la accionada la existencia de la presente acción; no obstante, a la fecha de emisión de este fallo no se pronunció, correspondiendo de esta manera indicar que, ante la falta de respuesta por parte de la citada convocada, sería del caso dar aplicación a la presunción de veracidad que contempla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de no ser porque se evidencian otras circunstancias que tornan improcedente este mecanismo que resulta ser subsidiario, como bien se sabe.

En primer lugar, para elevar las aspiraciones que aquí se hicieron la actora deberá acudir a las vías judiciales ordinarias con tal fin, precisamente porque no se encuentra acreditado en el expediente que sea un sujeto de especial protección constitucional, como tampoco se encuentra demostrado que se le esté causando un perjuicio irremediable con el no pago del bono en comento, dado que la actora aún devenga su salario y dicho bono fue un reconocimiento adicional establecido de manera temporal por las circunstancias de salubridad públicas por todos conocida;

de hecho, la misma norma que la contempla se encargó de establecer claramente que *“El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que, por consiguiente, están expuestos a riesgo de contagio, tienen derecho, por una única vez, a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...) Este emolumento no constituye factor salarial (...)”*. (Artículo 11 del Decreto 538 de 2020).

En segundo término, tampoco es del caso amparar el derecho fundamental de petición de la actora, porque como se verá, sus inquietudes fueron dirimidas y ello no implica que la respuesta emitida sea favorable a sus intereses, sino simplemente que sea clara y de fondo a sus pedimentos, como en efecto ocurrió en el *sub lite*, dado que, en el mes de enero de 2022, la accionante elevó petición ante la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, con el fin de reclamar el pago que echa de menos, ante lo cual la citada entidad le respondió indicándole que *“(...) una vez consultado el profesional AURA MARIA GUERRERO BEDOYA (...), se evidencia que fue reportado en el aplicativo para el reconocimiento al talento humano en salud conforme lo establece la Resolución 1172 de 2020. Lo anterior, no necesariamente significa reconocimiento, dado que la información está siendo objeto de todas las validaciones establecidas en la Circular 048 de 2020, por tanto, una vez realizado el procesamiento, la ADRES realizará el pago de aquella información que supere la totalidad de validaciones a la cuenta reportada por la IPS. (...)”*.

Finalmente, no se puede soslayar que este expediente no es procedente para proteger asuntos de tipo económico, que es en últimas lo que se vislumbra en el *sub examine* tras descartarse la supuesta vulneración que se denunció de la integridad, de la dignidad humana, petición, debido proceso, igualdad y justicia

No en pocas oportunidades, la Corte Constitucional ha iterado que: *“(...) las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales -no constitucionales- reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*

‘En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios (...)’ (sentencia T - 470 de 1998, reiterado en T - 155 de 2010).

Lo anterior no obsta para que la señora **Aura María Guerrero Bedoya**, ejerza las acciones pertinentes para perseguir que la autoridad administrativa accionada responda por su respectiva incuria, de hallarse acreditada en el asunto correspondiente.

Por lo reseñado es que habrá que despacharse desfavorablemente las pretensiones.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, del **Ministerio de Salud y Protección Social**, de la **Superintendencia Nacional de Salud**, de la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**, del **Instituto Nacional de Cancerología**, y de **Gold RH S.A.S.**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora **Aura María Guerrero Bedoya**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **Superintendencia Nacional de Salud**, a la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**, al **Instituto Nacional de Cancerología**, y a **Gold RH S.A.S.**

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ